



# Resolución Directoral

Expediente N°  
012-2015-PTT

N° 026-2016-JUS/DGPDP

Lima, 11 de marzo de 2016

**VISTO:** El documento con registro N° 005807 de 29 de enero de 2016, el cual contiene el recurso de reconsideración presentado por Google Perú S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP de 30 de diciembre de 2015.

## CONSIDERANDO:

### 1. ANTECEDENTES.

1.1 Con documento de registro N° 061814 de 7 de octubre de 2015, [REDACTED] [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) contra Google señalando que no se atendió debidamente el derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en la información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search.

1.2 La DGPDP llevó a cabo el procedimiento trilateral de tutela y resolvió el caso con Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP de 30 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**) declarando **fundada** la reclamación y **ordenando** a la recurrente: a) Bloquear dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante de toda información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search, entendiendo por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de las publicaciones de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio de búsqueda nominal, b) Informar dentro de los cinco (5)



J. A. Quiroga L.

días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante de toda información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] y sancionando a la recurrente: a) Por no atender, impedir u obstaculizar, en forma sistemática, el ejercicio de los derechos del titular de datos personales, con una multa de treinta y cinco (35) unidades impositivas tributarias, b) Por dar tratamiento a los datos personales desconociendo y contraviniendo los derechos de cancelación y oposición, con una multa de treinta (30) unidades impositivas tributarias; en ambos casos conforme con lo establecido por el artículo 39) numeral 2) de la referida Ley.

1.3 Con documento indicado en el visto, **Google bajo la personería de Google Perú S.R.L.** (en lo sucesivo la **recurrente**) interpuso recurso de reconsideración contra la resolución impugnada en los siguientes términos:

1.3.1 Bajo el título fundamentos procesales:

- La Dirección ha incumplido con las formalidades imperativas para la válida notificación de resoluciones en un procedimiento administrativo, afectando así el derecho a un debido proceso.
- La notificación enviada a la dirección de correo electrónico "lis-global@google.com" es nula de pleno derecho.
- La Dirección no aplicó la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias y Exhortos.
- La conducta procesal de la Dirección vulnera el principio de legalidad.
- La resolución directoral (impugnada) carece de motivación, vulnerando así el derecho constitucional al debido procedimiento administrativo.
- La Dirección ha conducido el procedimiento trilateral de tutela violando el principio de legalidad.
- La Dirección desnaturalizó el procedimiento sancionador al incluirlo dentro del procedimiento trilateral de tutela, excediendo las facultades que le fueron reconocidas por la LPDP.

1.3.2 Bajo el título fundamentos de fondo:

- Existen razones y justificaciones que acreditan, sin admitir prueba en contrario, que Google Perú S.R.L. y Google Inc. son personas jurídicas distintas y con responsabilidades distintas.
- La Dirección busca en base a suposiciones que Google Perú S.R.L. asuma responsabilidades sobre productos y servicios que no son de su propiedad y que no controla.
- La Dirección impone una serie de obligaciones que son de imposible cumplimiento para Google Perú S.R.L.
- Google Perú S.R.L. no realiza tratamiento de datos personales vinculado a la actividad del buscador de Google Inc.



J. A. Cuitroqa L.



# Resolución Directoral

- La Dirección ha empleado una definición equivocada de "indexación".
- El derecho de cancelación del reclamante no ha sido protegido por la Dirección, vaciando de contenido al procedimiento trilateral de tutela.
- La Dirección sienta un mal precedente que atenta contra el derecho a la libertad de expresión.

1.4 Con correo electrónico de 26 de enero de 2016, **Google bajo la personería de Google Inc.** (en lo sucesivo la **recurrente**) dio respuesta al Oficio N° 017-2016-JUS/DGPDP de 26 de enero de 2016, que puso en su conocimiento la resolución impugnada en los siguientes términos:

*"(...) Hola,  
Gracias por ponerte en contacto con nosotros.  
Como cortesía, lis-global@google.com ha remitido su solicitud de fecha 01/07/2016.*

*Su orden administrativa se refiere a los servicios ofrecidos por Google Inc., una empresa de EE.UU. organizada y operando en los EE.UU., y se rige por las leyes de Estados Unidos.*

*La decisión adjunto fue entregada a Google Inc. a través de correo electrónico, que no es reconocido como un servicio válido en virtud de la ley EE.UU.*

*Existen varios acuerdos internacionales de cooperación jurisdiccional vinculantes en las que Google Inc. debería haber sido notificada de la existencia de este caso, y de la decisión que adjuntamos sin reconocer su validez y aplicabilidad.*

*La dirección de Google Inc. es 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, California, 94043, EE.UU.*

*Saludos,  
El equipo de Google (...)"*



J. A. Quiroga L.

## 2. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para resolver el recurso de reconsideración corresponde al Director General de la DGPDP, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

## 3. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE GOOGLE PERÚ S.R.L.

### Consideración preliminar:

La recurrente afirma que aun cuando en algunos párrafos del recurso de reconsideración se haga referencia a lo que pudieran ser agravios comunes o autónomos de Google Inc., la presente defensa debe ser interpretada y analizada por esta autoridad desde la perspectiva de Google Perú S.R.L.

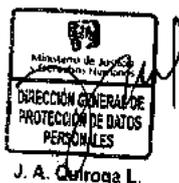
La realidad es que no se trata de un recurso con "algunos" párrafos vinculados a los intereses de Google Inc.; el recurso de reconsideración de Google Perú S.R.L. contiene 37 párrafos que han sido empleados para la defensa exclusiva de Google Inc., como a continuación se detalla:

### **Cuestionamientos con relación a las notificaciones dirigidas a Google Inc.**

*"5. Si bien la Dirección notificó válidamente a la sociedad peruana Google Perú S.R.L., tanto en su domicilio real como procesal en la ciudad de Lima, no lo hizo en el caso de Google Inc. Este hecho es grave, ya que la Dirección al momento de efectuar las notificaciones, tenía pleno conocimiento de que Google Inc. es una sociedad extranjera, cuya sede social está ubicada en Amphitheatre Parkway, Mountain View, California, 94043, Estados Unidos de América. Sin embargo, en vez de notificar a Google Inc. en los Estados Unidos de América como estaba obligada a hacerlo, la Dirección, en violación de la Constitución, la Ley y el derecho, decidió notificar a Google Inc. a los siguientes domicilios:*

- *A los mismos domicilios de Google Perú S.R.L. en el territorio nacional del Perú, pese a conocer que Google Perú S.R.L. y Google Inc. son personas jurídicas distintas; y*
- *A un correo electrónico denominado lis-global@google.com". 1*

*"7. Para mayor claridad respecto a nuestra posición, téngase en cuenta que lo que pretende llevar a cabo la Dirección es similar al hecho de que si se quisiera notificar al New York Times, baste con cursar la cédula respectiva a cualquier puesto de periódico, en Perú, que venda ejemplares del mencionado diario, o a la casilla de correo que aparezca en el sitio web del diario. A todas luces un método de notificación ajeno a la Ley". 2*





# Resolución Directoral

*"6. El utilizar el domicilio de Google Perú S.R.L para notificar a una empresa extranjera totalmente distinta, como lo es Google Inc., convierte a la notificación en nula de pleno derecho. En efecto, no existe fundamento jurídico alguno que justifique la actuación de la Dirección. Google Perú S.R.L es una persona jurídica distinta e independiente, que no tiene, ni ha tenido jamás, facultades de ninguna naturaleza para recibir correspondencia o notificaciones dirigidas a Google Inc. Tampoco se trata de la misma sociedad, como ha "concluido" la Dirección". 3*

*"10. La consecuencia de la conducta de la Dirección es que (i) Google Inc. no ha podido ejercer su derecho de defensa por no haber sido notificada válidamente y (ii) Google Perú S.R.L. ha sido sancionada por un acto en el cual no tiene ninguna responsabilidad y, de esta manera ha quedado expuesta a: (+) una eventual cobranza coactiva de la sanción pecuniaria impuesta por la Dirección, y (++) un eventual incumplimiento de una obligación de hacer que le resulta totalmente ajena, de imposible cumplimiento. ¿Pues cómo pretende la Dirección que Google Perú S.R.L. cumpla con una obligación de desindexación de URLs de un producto que le es ajeno, y del cual no es responsable? Es, sencillamente, imposible, sin siquiera que la Resolución Directoral explique los motivos por los que Google Perú S.R.L. es responsable de las ajenas obligaciones impuestas". 4*

*"11. Corresponde desarrollar este punto, en virtud al razonamiento equivocado por parte de la Dirección al considerar como válida una notificación vía correo electrónico, sirviéndose únicamente de una comunicación de cortesía de nuestra parte en un contexto completamente distinto a este, para que ubique y solicite información a Google Inc. como tercero. Cabe precisar, que este punto no pretende realizar una defensa de la mencionada compañía, sino únicamente tiene como finalidad resaltar la falta de diligencia y desapego a la ley con la que la Dirección ha iniciado, y desarrollado, el presente procedimiento". 5*



J.A. Quiroga L

*"14. En primer lugar, Google Inc. es una sociedad extranjera, con domicilio en el extranjero. Por lo tanto, no puede ser notificada por correo electrónico. La LPAG— y en especial sus normas procesales sobre notificaciones — no tienen aplicación extraterritorial. En segundo lugar, aún en el supuesto negado de que Google Inc. pudiese ser notificada por correo electrónico, no consta en el expediente que Google Inc., haya otorgado autorización o consentimiento expreso de ninguna naturaleza para que sea notificada en una dirección de correo electrónico". 6*

*"15. No es admisible que una entidad pública como la Dirección, entidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pretenda dar validez a un acto de notificación por correo electrónico a una empresa extranjera sobre el inicio de un procedimiento administrativo en territorio peruano". 7*

*"20. En conclusión, el hecho de que la Dirección haya realizado una notificación nula a una de las partes, impide la posibilidad de emitir un pronunciamiento que garantice el respeto al derecho de defensa y del debido procedimiento. Ello se debe a que, al no haber sido Google Inc. debidamente notificada, no le ha sido posible presentar contestación alguna, la misma que no solo debió ser puesta en conocimiento de Google Perú S.R.L. a efectos de pronunciarse sobre ella, sino también a efectos de que la Dirección analice dichos argumentos al momento de emitir su pronunciamiento de fondo. Como nada esto tuvo lugar, la Resolución Directoral deviene en nula de pleno derecho". 8*

*"21. Los Tratados Internacionales constituyen la fuente por excelencia del Derecho Internacional. Específicamente, en materia de asistencia judicial internacional, el Perú está vinculado al Protocolo acordado en la Primera y Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP 1 y CIDIP II), y la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias y Exhortos. Estos documentos forman parte del ordenamiento jurídico nacional peruano y son de imperativo cumplimiento, debiendo así la Dirección haber pedido asistencia jurisdiccional a un Juez competente en el Perú para que se exhorte a Google Inc. en los Estados Unidos. A pesar de ello, la Dirección decidió no aplicar la Convención Interamericana, y en cambio utilizar un mecanismo de notificación de derecho interno fuera del territorio nacional, sin consentimiento previo del propio destinatario de la notificación ni del país de destino". 9*

*"33. Es decir, a pesar de que Google Inc. y Google Perú S.R.L. son personas jurídicas distintas, con personalidad jurídica distinta - ya que Google Perú es una sociedad constituida en el Perú y Google Inc., es una sociedad constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América, la Dirección desconoce abiertamente dicha situación jurídica y toda la teoría universal sobre la personalidad jurídica de las sociedades y, contra toda norma expresa y doctrina jurídica que trata el tema, concluye que nada de ello es aplicable ni debe respetarse cuando se está ante la supuesta defensa de los datos personales". 10*



J. A. Quiroga L.



# Resolución Directoral

## **Cuestionamientos con relación al tratamiento que efectúa el buscador Google Search de Google Inc.**

"96. Teniendo en consideración las URLs señaladas, la Dirección debió revisar cada una de ellas, a efectos de corroborar, en primer lugar, si cada una de ellas contenía elementos que vulneraran el derecho de cancelación del reclamante. Dicho análisis no se encuentra expresado en la Resolución impugnada". 11

"97. En caso que procediera el bloqueo de todos o algunos de dichos URLs, la Dirección debió haber citado al proceso a los webmasters o titulares de dichas páginas web, para que manifestaran lo que en derecho correspondiese a fin de ejercer sus derechos. La Resolución Directoral tampoco aclara por qué la Dirección ha decidido no oír a los webmasters o administradores de dichas páginas, afectándolos gravemente la decisión que por el presente se recurre. Dichos administradores han autorizado expresamente que sus sitios sean indexados por el buscador de Google al no utilizar los denominados "protocolos de exclusión", que son herramientas estándar de la industria (ver pto. 125 y siguientes). Quien pone un sitio en Internet busca que su sitio sea leído, y quien además autoriza a los buscadores a que indexen su sitio busca que haya más tráfico a su sitio, más acceso a dicha información. Nadie pone un sitio en Internet para que no sea accesible, por lo que restringiendo el acceso a dichos sitios sin oír previamente a los administradores de tales páginas afectan derechos de imposible reparación ulterior". 12

"105. Los motores de búsqueda funcionan en la red como un facilitador de búsqueda de información. En ese sentido, los buscadores recopilan la información redactada, editada y gestionada por terceros en páginas web que son de titularidad de estos últimos". 13

"107. Dejando de lado la evidente falta de motivación, la Dirección está decidiendo arbitrariamente sobre la finalidad y los medios de la actividad de los motores de búsqueda, cuando éstos se limitan únicamente a indexar contenidos que hayan sido previamente habilitados por sus respectivos creadores para tal fin, y que sólo dichos creadores pueden corregir, modificar o



J. A. Quiroga L.

eventualmente suprimir de sus respectivas páginas. De allí que los derechos ARCO deben ejercerse ante el o los sitios cuyo contenido particular se cuestione". 14

"108. Al no ser posible que el motor de búsqueda tome decisión alguna respecto del contenido que indexa: (i) no se puede hablar de un tratamiento de datos personales y (ii) al no tener Google Perú S.R.L., control alguno sobre el referido motor de búsqueda, menos se puede pretender atribuirle en forma alguna a mi mandante la capacidad o facultad de efectuar tratamiento de datos personales de ningún tipo". 15

"113. Los motores de búsqueda, como su propio nombre los define, buscan constantemente contenidos de internet. Así, ante una determinada búsqueda de un usuario, los sistemas de los Buscadores rastrean todos los sitios web que coincidan con los parámetros de búsqueda planteados por el usuario. Con el producto de esa exploración, los Buscadores generan índices en los cuales se vincula cada palabra que el sistema ubicó en una página de Internet con la dirección URL en que esa palabra fue encontrada". 16

"114. De esta forma se crea un índice que vincula cada palabra individualmente ingresada por el usuario como parámetro de búsqueda con las direcciones URL en las que se la encontró. Este índice sirve de soporte para responder las búsquedas de los usuarios. Cuando un usuario ingresa una palabra en un Buscador (cualquiera que sea), el buscador se limita a informarle las direcciones URL de las páginas de Internet en las que encontró dicha palabra, con un pequeño snippet que resume el contenido del sitio basado en los propios términos del sitio". 17

"115. Esto es lo que se conoce como "indexación". Finalmente, el contenido al que el usuario accede, no es contenido creado ni alojado por o en el Buscador, sino por el titular de la página o URL que el Buscador indexa". 18

"117. Contrariamente a lo señalado por la Dirección, la indexación es una suma de letras ingresadas por el usuario y dichas letras constituyen un código para el buscador. El buscador, al ser neutral, no indexa los resultados de búsqueda por contenido sino conforme al código indicado por el usuario, por tanto no constituye tratamiento de datos personales. ¿O acaso cuando un usuario pide en la biblioteca los libros de Mario Vargas Llosa el bibliotecario está haciendo un tratamiento de datos personales al traérselos? Con el buscador ocurre lo mismo, sencillamente permite que la gente encuentre lo que está buscando en la web". 19

#### **Cuestionamientos con relación al ejercicio de los derechos ARCO ante Google Inc.**

"121. En el supuesto que plantea la Dirección -y que negamos absolutamente- de que Google Perú S.R.L., o inclusive para ser más precisos, el servicio Google Search pueda permitir que por su intermedio un titular de datos personales ejerza sus derechos ARCO, la Dirección no podría explicar cómo es que a través de otro motor de búsqueda como es Yahoo o Excite, se logra encontrar la misma página y la misma información". 20



J. A. Quiroga L.



# Resolución Directoral

*"124. Si estos terceros, quienes son los únicos responsables por el contenido alojado en sus sitios web, decidieran borrar o configurar sus contenidos de tal manera que no puedan ser indexados, las mismas ya no aparecerían en los resultados de búsqueda de Google, Yahoo o cualquier otro buscador". 21*

*"125. Es más, los titulares de dichos sitios web tienen pleno control de qué es lo que puede o no puede aparecer en los resultados de búsqueda de un buscador, toda vez que todos los buscadores otorgan herramientas técnicas para dicho fin, configurándose así la responsabilidad exclusiva de los titulares de los sitios web respecto de la posibilidad de ser indexados". 22*

*"126. A pesar de que esta información también es de conocimiento general y puede ser obtenida por otros canales, Google Inc., a través del sitio denominado <http://developers.google.com/webmasters> explica a los titulares y administradores de sitios cómo utilizar las herramientas técnicas conocidas como "robots.txt" y "metatags". Esta información es de conocimiento general, dado que se encuentra alojada en internet". 23*

*"127. Utilizando la herramienta "robots.txt", lo que se logra es que determinado contenido no sea rastreado por el buscador. Sin embargo, pese al uso de dicha herramienta, el buscador sigue reconociendo que el contenido existe y, por ende, puede llegar a mostrar el título de la nota o URL en los resultados de búsqueda, aunque no se podría acceder a la misma por no estar indexado el contenido. Con el uso del metatag "no index", lo que se logra es que un determinado URL, pese a ser indexado, no sea mostrado como resultado de búsqueda". 24*

*"128. De esta manera, está demostrado que Google, o cualquier otro servicio de búsqueda en internet, no tiene ningún control sobre los contenidos que arrojen sus búsquedas, más aún si tomamos en cuenta que quienes producen dichos contenidos son capaces de limitar el acceso a los mismos". 25*

*"129. Tan es así, que el propio denunciante indica en su denuncia que ha logrado contactar al 90% de los titulares de los sitios web que mantenían información sobre su persona pero que el 10% restante no tenía datos de*



J. A. Quiroga I.

ubicación o contacto por lo que dirigió su pretensión contra la recurrente y Google Inc. Ello demuestra una clara contradicción ya que acepta en un primer momento que el levantamiento de la información que aparece en internet sobre su persona no puede ser realizada por los buscadores para luego pretender que sean ellos mismos los que deban levantar dicha información". 26

#### **Cuestionamientos con relación al derecho a la libertad de expresión.**

"154. Es decir que, en aplicación de lo señalado, podemos concluir que la Dirección está por realizar una especie de censura sobre contenidos, valiéndose para ello de obligar a los intermediarios (que como hemos señalado, carecen de todo tipo de responsabilidad sobre contenidos, siéndoles imposible el eliminarlos) a suprimir información. Es decir, que la Dirección, a través de los procedimientos de tutela, se convertiría en un instrumento de censura de uso privado para todo contenido que sea adverso o incómodo a cualquier ciudadano, so pretexto de tratarse de un tratamiento no autorizado de datos personales por parte de un intermediario que lo único que haces es permitir el acceso a esa información". 27

"156. Como ha quedado demostrado en el presente escrito, la Dirección emitió un pronunciamiento destinado a impactar, exclusivamente, a un mero intermediario, y no al creador de contenidos que afectan los derechos del reclamante, a tal punto de no sólo permitir la permanencia de dicho contenido, sino de mantener expresamente la posibilidad de acceder al mismo, pero por parámetros de búsqueda distintos al "nominal". Como decimos, pretende resolver un problema de contenidos a través de la restricción al acceso". 28

#### **Conclusiones del recurso de reconsideración.**

"1. La Dirección debe respetar la personalidad jurídica de Google Perú S.R.L., la cual es distinta a la de Google Inc. Asimismo, la Dirección debe aplicar debidamente las normas legales vigentes para evitar vulnerar el principio de legalidad y el derecho al debido procedimiento". 29

"2. (...) le ocasionan un grave y directo perjuicio a Google Perú S.R.L., al ser tratado como responsable de la actividad de un servicio que no presta, y sobre el cual no ejerce ningún ningún control, y haciéndolo pasible de una sanción de imposible cumplimiento, así como de una sanción pecuniaria". 30

"3. (...) la Dirección debe cumplir con notificar formalmente a Google Inc., titular y administrador del servicio Google Search, en su domicilio real ubicado en los Estados Unidos de América, a través de los canales legales internacionales correspondientes". 31

"4. Google Perú S.R.L. no realiza tratamiento de datos vinculados al buscador de Google Inc., porque no controla, administra ni supervisa dicho servicio". 32





# Resolución Directoral

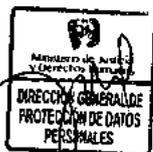
*"5. La teoría o principio de la "naturaleza de las cosas" desarrollado por la Dirección vulnera directa y flagrantemente todo el sistema jurídico peruano, al inaplicar las normas societarias, tributarias y constitucionales sobre la materia, y afecta también al orden jurídico internacional, por crear una alta inseguridad jurídica al inaplicar estas normas". 33*

*"7. (...) el tema de la indexación, tomando en consideración que los buscadores son intermediarios neutrales, no los titulares de la información contenida en las páginas web que indexa". 34*

*"8. La Dirección no protege los derechos ARCO del reclamante, ya que la aplicación de la sanción al titular del buscador (en este caso se sancionó a Google Perú pese a no ser el titular del buscador), no soluciona el problema del reclamante. Al respecto, hemos demostrado que hay información disponible del reclamante en otros buscadores distintos a Google Search, por tanto la Dirección no ha atacado el problema de fondo. Unido a esto, la Dirección debe evaluar correctamente el tema de indexación y de la tarea de intermediación neutral de información de los buscadores". 35*

*"La Dirección omitió también citar a los administradores de los sitios web denunciados por el reclamante, para permitirseles ejercer su derecho de defensa antes de que se la desindexación de los mismos". 36*

*"10. (...) precedente negativo para la protección de la libertad de expresión y el acceso a la información, garantías constitucionales fuertemente arraigadas en nuestro sistema legal y Latinoamericano". 37*



J. A. Quiroga I.

Además de estos párrafos, en los que la defensa de Google Inc. es directa y expresa, son muy pocos los párrafos en los que los intereses de Google Inc. no estén presentes, indirectamente.

En consecuencia, el recurso de reconsideración está dirigido a defender a Google Inc., cuando menciona que:

- No se han aplicado normas de materia de asistencia judicial internacional para las notificaciones.
- No han sido válidas las comunicaciones a una dirección de correo electrónico.
- Las actividades propias de los buscadores no constituyen tratamiento.
- Se ha viciado de contenido el procedimiento trilateral de tutela.
- Se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión.

Es claro entonces que tenemos dos posibilidades de interpretación de la conducta procesal de la recurrente:

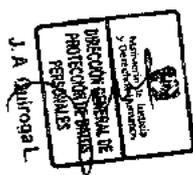
La primera nos conduce a determinar que Google Inc. ha hecho uso de derecho de defensa a través de este recurso impugnatorio, presentado bajo otra denominación social, lo cual corrobora que ambas razones sociales forman parte de la misma empresa global, pero se contradice con la comunicación que Google Inc. directamente ha dirigido a ésta autoridad, manifestado que no se considera dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y de su Reglamento y que no reconoce la competencia de la DGPDP, posición que desautoriza lo que la recurrente pueda argumentar en defensa de Google Inc., ya que constituye el ejercicio del derecho de defensa de Google Inc. directamente ejercido.

La otra alternativa es considerar que Google Perú S.R.L. viene incluyendo en sus escritos la defensa de quien constituye -según sus afirmaciones- una entidad distinta y ajena, que además ya se presentó al procedimiento, por sí misma, razón por la cual toda argumentación vinculada a la defensa de Google Inc. habría de considerarse impertinente, en tanto corresponde a la esfera jurídica de otra administrada y en esa medida lo que sobre él se ha resuelto no puede constituir agravio que sustente la impugnación de la recurrente.

En cualquier caso, lo que queda claro es que ambas razones sociales han sido notificadas conforme a la legislación peruana y se han apersonado al procedimiento.

En tal sentido, más allá de lo dicho por la recurrente, sobre la interesada forma de interpretar su defensa, esta autoridad no tiene por qué evaluar los argumentos de una administrada conforme a los criterios subjetivos de aquella, si no por su propio contenido objetivo. Sobre todo si, como en este caso, el contenido objetivo de la defensa hace evidente una contradicción que afecta directamente el núcleo de la misma.

En este orden de ideas, es evidente, desde ya, que el argumento central de defensa de la recurrente, bajo la personería de Google Perú S.R.L., consistente en afirmar que no tiene vinculación, ni con el motor de búsqueda, ni con Google Inc. se desploma ante el hecho claro, evidente y abrumador de que el recurso de reconsideración en especial, pero los anteriores también, desarrollan principalmente la defensa directa de Google Inc., lo cual corrobora los fundamentos que han llevado a esta esta autoridad a considerar que Google es una entidad con presencia global y con actividad global, con independencia de las figuras o diseños societarios que utilice en los diversos territorios nacionales, incluido el peruano, y que resulta inaceptable que tales diseños societarios sean utilizados para, estando presente y desarrollando actividades económicas en nuestro país, se eluda el cumplimiento de las leyes peruanas.





# Resolución Directoral

Para efectos de esta constatación, evidentemente, carece de relevancia que la defensa de la recurrente pida, sugiera o considere obligatorio, que esta autoridad no aprecie estas circunstancias que constituyen hechos evidentes y, más bien siga, con alto grado de ingenuidad, la tesis de la recurrente, que además olvida el principio general contenido en el aforismo **"contra facta non valent argumenta"**, de acuerdo al cual contra los hechos demostrados no sirven las argumentaciones.

Para terminar este tema, adviértase que el planteamiento de la recurrente consiste en decirnos que: **cuando "A" defiende a "B", en realidad está defendiendo a "A"**, lo cual es, claramente, contrario a la lógica si es que no damos el siguiente paso: efectivamente, la única forma de que admitir esta tesis es que A y B son la misma persona, en cuyo caso, nuevamente, los hechos propios de la recurrente confirman que la autoridad acierta cuando considera que, lejos de argumentos de una defensa razonable, estamos ante maniobras elusivas, más allá del insólito pedido de un administrado que pretende que la autoridad comulgue con una manera de entender las cosas que conducen al absurdo.

No obstante lo expuesto en los párrafos precedentes, y dados los términos con que la recurrente se refiere a las decisiones de esta autoridad, es oportuno aclarar cómo se ha procedido sobre estos temas.

## 4. ANÁLISIS DE LOS LLAMADOS FUNDAMENTOS PROCESALES.

### 4.1 SOBRE LA SUPUESTA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La primera constatación consiste en advertir que la recurrente se ha limitado a mencionar o a "acusar" a ciertos actos de nulidad pero no ha desarrollado argumentos que identifique el vicio o "causal", que los sustente con arreglo a alguna norma legal; por lo que debe quedar claro que si bien tiene derecho a impugnar o contradecir, la deducción de nulidades requiere de una cierta fundamentación que está ausente en el recurso de reconsideración.



J. A. Quiroga i.

Es oportuno recordar que el procedimiento trilateral de tutela se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la LPAG) en lo que le sea aplicable y que en cuanto a las causales de nulidad el artículo 10 de la LPAG dispone que:

*Artículo 10 de la LPAG.- Causales de nulidad:*

*“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

Se advierte que los argumentos del recurso de reconsideración de Google Perú S.R.L. para invocar la nulidad de la resolución impugnada se refieren a tres aspectos:

- Supuesta invalidez de las notificaciones.
- Supuesta carencia de una debida motivación.
- Supuesta ausencia de potestad sancionadora de la DGPDP.

De ahí que aun cuando la recurrente no las identifica, ésta autoridad analizará cada uno de los aspectos expuestos para determinar si se ha incurrido en alguna causal, que justifique declarar la nulidad de la resolución impugnada.

#### **4.1.1 SOBRE LA SUPUESTA INVALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES.**

El artículo 21 de la LPAG que regula el régimen de la notificación personal dispone que:

*Artículo 21 de la LPAG.- Régimen de la notificación personal:*

*“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...)”.*

Las notificaciones dirigidas a Google Perú S.R.L. en el marco del procedimiento trilateral de tutela han sido realizadas conforme con lo establecido por el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG y ello puede corroborarse mediante el siguiente detalle:

- **Notificación de la reclamación:**

Con Oficio N° 489-2015-JUS/DGPDP y con Oficio N° 491-2015-JUS/DGPDP notificados el 26 de octubre de 2015, respectivamente en:





# Resolución Directoral

Avenida Víctor Andrés Belaunde N° 147. Vía Principal N° 110. Piso N° 12. San Isidro. Lima.

Calle Dean Valdivia N° 148. Edificio Platinum N° 1. Piso N° 11. San Isidro. Lima.

Direcciones domiciliarias que han sido consignadas por el reclamante en el formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela para efecto de notificación y que dieron lugar a su apersonamiento, sin protesta.

- **Notificación de la resolución impugnada:**

Con Oficio N° 018-2016-JUS/DGPDP notificado el 11 de enero de 2016, respectivamente en:

Avenida Víctor Andrés Belaunde N° 147. Vía Principal N° 110. Piso N° 12. San Isidro. Lima.

Dirección domiciliaria que ha sido consignada por la recurrente en el escrito de la contestación de la reclamación para efecto de notificación.

- **Notificación de la resolución que admite a trámite el recurso de reconsideración:**

Con Oficio N° 116-2016-JUS/DGPDP notificado el 10 de febrero de 2016, respectivamente en:

Avenida Víctor Andrés Belaunde N° 147. Vía Principal N° 110. Piso N° 12. San Isidro. Lima.

Dirección domiciliaria que ha sido consignada por la recurrente en el escrito de la contestación de la reclamación para efecto de notificación.

En el recurso de reconsideración se señala lo siguiente:



"(...) 5. Si bien la Dirección notificó válidamente a la sociedad peruana Google Perú S.R.L., tanto en su domicilio real como procesal en la ciudad de Lima, no lo hizo en el caso de Google Inc. (...)".

En consecuencia, la DGPDP considera que:

Las comunicaciones cursadas a Google Perú S.R.L. en el marco del procedimiento trilateral de tutela han sido dirigidas a los domicilios que constan en el expediente administrativo, conforme a Ley; por lo que no pueden generar nulidad de la resolución impugnada, más aun cuando Google Perú S.R.L. reconoce la validez de dichas notificaciones.

Los cuestionamientos de validez de las comunicaciones cursadas a Google Inc. a las direcciones domiciliarias "Avenida Víctor Andrés Belaunde N° 147. Vía Principal N° 110. Piso N° 12. San Isidro. Lima" y "Calle Dean Valdivia N° 148. Edificio Platinum N° 1. Piso N° 11. San Isidro. Lima" y a la dirección de correo electrónico "lis-global@google.com" en el marco del procedimiento trilateral de tutela no resultan relevantes al analizar está supuesta nulidad, primero: porque según afirma la recurrente, Google Inc. sería una administrada distinta, segundo: si ello es así, los supuestos defectos de notificaciones a otro no le causan agravio, de forma que carece de uno de los elementos esenciales que deben acompañar a cualquier pretensión impugnatoria y tercero: en el presente caso, como quiera que, la ausencia de agravio se ocasiona por la afirmación de la administrada de ser persona diferente, se evidencia también ausencia de legitimidad para impugnar esos extremos de la resolución.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, no es ocioso aclarar que:

- Las notificaciones realizadas a Google Inc. han sido dirigidas a las direcciones domiciliarias "Avenida Víctor Andrés Belaunde N° 147. Vía Principal N° 110. Piso N° 12. San Isidro. Lima" y "Calle Dean Valdivia N° 148. Edificio Platinum N° 1. Piso N° 11. San Isidro. Lima" que constan en el expediente administrativo y adicionalmente, también a la dirección de correo electrónico "lis-global@google.com" **que es una dirección proporcionada a esta autoridad, por la propia administrada en otro procedimiento análogo<sup>2</sup> ante esta autoridad dentro del último año.**
- Las notificaciones así efectuadas se realizaron en estricta aplicación del numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG.



<sup>1</sup> Recurso de reconsideración. Página tres (3). El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mayor precisión.

<sup>2</sup> Expediente administrativo N° 008-2015-PTT. Reclamación presentada en el marco de un procedimiento trilateral de tutela seguido contra el sitio web "http://peru.rutificador.com".

Informe N° 186-2015-JUS/DGPDP-DSC de 29 de diciembre de 2015 de la Dirección de Supervisión y Control, que adjuntó el escrito de 4 de noviembre de 2015 de Google Perú S.R.L. que señala lo siguiente:

*"En mi carácter de representante legal de Google Perú S.R.L. tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a su Oficio N° 530-2015-JUS/DGPDP-DSC en el cual solicita que Google Perú remita información sobre la ubicación de Rutificador en el Perú y en Estados Unidos, así como el nombre de su representante. Debemos informar a la autoridad que este tipo de reclamaciones son directamente procesadas por Google Inc, persona jurídica propietaria de los servicios conocidos en el mercado bajo la marca de Google. Por ello, cumplimos en informar que a efectos de obtener la información requerida debe dirigirse a Google Inc, pudiendo remitir la orden escrita correspondiente a la dirección electrónica "lis-global@google.com".*



# Resolución Directoral

- Resulta llamativo que la recurrente insista en cuestionar esta notificación, cuando la misma ha dado lugar a **una respuesta de la destinataria, tal como puede verse en el correo electrónico de 26 de enero de 2016 que ha sido enviado por Google bajo la personería de Google Inc. a esta autoridad dando respuesta al Oficio N° 017-2016-JUS/DGPDP de 26 de enero de 2016 que puso en su conocimiento la resolución impugnada**, de modo que cualquier cuestionamiento sobre la notificación a esa razón social carece de sustento, porque: primero: se hizo conforme a Ley, segundo: ha dado lugar a una comunicación de la destinataria y tercero: correspondería a la notificada, que ya se apersonó, no a la recurrente, cuestionar la notificación.
- En este contexto, carece de sentido sostener la aplicación de normas internacionales sobre cartas rogatorias o exhortos, que corresponden a la materia de asistencia "judicial" internacional, es decir normas procesales que se aplican en los "procesos judiciales" por los "órganos jurisdiccionales" para la colaboración entre "órganos jurisdiccionales", y no en sede administrativa, menos en un caso como el presente, en el que, utilizando las normas vigentes de notificación, ésta se ha realizado y ha cumplido su finalidad.

En cuanto al fondo de las alegaciones de la recurrente sobre la notificación a una administrada, debe recordarse que la DGPDP es la autoridad u órgano garante en materia de protección de datos personales en el Perú y está obligada a desplegar los instrumentos jurídicos vigentes para proteger a las personas afectadas, y muy mal haría en comulgar con las maniobras elusivas de los administrados infractores, que en este caso consisten en utilizar una razón social para apersonarse, cuestionar e impugnar, pero afirmando que nada tiene que ver con las actividades de la infractora y que la responsable -otra razón social de la misma empresa global- está fuera del país y que habría que notificarla por vía "judicial", para que -luego de mucho tiempo- muy presumiblemente (como es de verse en **el correo electrónico de 26 de enero de 2016 que ha sido enviado por Google bajo la personería de Google Inc. a esta autoridad dando respuesta al Oficio N° 017-2016-JUS/DGPDP de 26 de enero de 2016 que puso en su conocimiento la resolución impugnada**) conteste que no está sujeta a la Ley ni a la autoridad peruana.



A esta autoridad no le queda la menor duda de estar frente a una estrategia diseñada para que NADIE SEA RESPONSABLE por las afectaciones de la privacidad de los peruanos que derivan de las actuaciones de Google, que es además, una estrategia corporativa desplegada por la recurrente a nivel mundial. En el presente caso, tanto por las normas que regulan las notificaciones administrativas, como por lo actuado por la administración y especialmente por lo actuado por la propia recurrente, la estrategia elusiva ha quedado en evidencia y resulta absurdo que se pretenda que el órgano llamado a proteger la privacidad en territorio peruano, comulgue con argumentaciones que se dirigen a obtener el resultado exactamente contrario al respeto, por parte de la reclamada, del derecho peruano en materia de protección de los datos personales.

En resumen, la notificación cuestionada se ha hecho de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG que permite que la notificación se haga en el domicilio que conste en el expediente administrativo, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, y la recurrente ha omitido en sus argumentos exponer -porque no existen- las razones por las que la aplicación de una norma así de clara pudiera ser cuestionada y menos causal de nulidad.

#### **4.1.2 SOBRE LA SUPUESTA CARENCIA DE UNA DEBIDA MOTIVACIÓN CON RELACIÓN A LA IDENTIDAD DE LA RECLAMADA.**

Esta autoridad sí ha emitido un claro pronunciamiento sobre el tema, como a continuación se detalla:

- En el numeral 5.1.1 cuando se desarrolla el ítem "el ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento".
- En el numeral 5.1.3 cuando se desarrolla el ítem "el servicio de búsqueda brindado por el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano y los resultados de búsqueda que arroja".
- En el numeral 5.1.4 cuando se desarrolla el ítem "el servicio de búsqueda brindado por el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano y la publicidad como medio de financiación".
- En el numeral 5.1.5 cuando se desarrolla el ítem "el servicio de búsqueda brindado por el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano y el tratamiento de datos personales".



J. A. Quiroga L.

En consecuencia, la DGPDP considera que:

El hecho de que la recurrente no esté de acuerdo con los fundamentos expuestos en la resolución impugnada que determina que Google bajo la personería de Google Inc. o de Google Perú S.R.L. se encuentra establecida en territorio peruano, independientemente de su forma societaria, no le permite afirmar que no se ha motivado la decisión.



# Resolución Directoral

Conforme con lo establecido por el artículo 32 de la LPDP que regula el régimen jurídico de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, corresponde a esta autoridad realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la LPDP y su Reglamento, mientras que la recurrente presenta a la DGPDP argumentos dirigidos a que nadie se haga cargo de los tratamientos que la reclamada realiza sobre datos personales de ciudadanos peruanos.

Si a pesar de lo expuesto, hubiera habido alguna duda sobre la unidad empresarial, que instrumentaliza diversas razones sociales, estas han sido absolutamente levantadas por los términos del escrito de reconsideración que evidencian, con absoluta claridad, que las razones sociales diversas responden a un mismo interés, es decir a una misma empresa global. Como ya se dijo, se trata de una constatación perfectamente coherente con el principio “**contra hechos no valen argumentos**”.

## **4.1.3 SOBRE LA SUPUESTA AUSENCIA DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA DGPDP.**

La razón por la que este argumento carece por completo de fundamento es muy simple, y ya ha sido expuesto en la resolución recurrida.

Basta recordar que el artículo 24 de la LPDP, al regular el derecho a la tutela, establece que:

*Artículo 24 de la LPDP.- Derecho a la tutela:*

*“(...) La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes (...)”.*

No hace falta reiterar aquí como se ha regulado el procedimiento trilateral de tutela, para que quede absolutamente claro que quien lo resuelve (en este caso el Director General) está clara y específicamente habilitado para imponer sanciones, como se ha hecho. Es evidente que si el legislador hubiera querido reenviar lo actuado a un nuevo procedimiento, exclusivamente sancionador le bastaba con decir “habilita el inicio de



J. A. Quiroga L.

un procedimiento .....”, lo cual, ciertamente, nos llevaría a repetir toda la secuela de un procedimiento, para establecer, de nuevo, lo que ya está establecido. Que este escenario hipotético, dilatorio y carente de sentido le resulte conveniente a la recurrente no resulta suficiente para cuestionar la aplicación de una norma que es absolutamente clara en otro sentido.

En base a lo expuesto, todo lo que se pueda argumentar sobre las funciones de la Dirección de Sanciones (el otro órgano que puede imponer sanciones) carece de pertinencia, por ser materia ajena a la norma que expresamente habilita a imponer sanciones, en la forma en que han sido impuestas.

## **5. ANÁLISIS DE LOS LLAMADOS FUNDAMENTOS DE FONDO.**

### **5.1 SOBRE LOS ASPECTOS SOCIETARIOS.**

La recurrente afirma que Google Perú S.R.L. no representa, no es una sucursal y no es un establecimiento permanente de Google Inc., sino que es una persona jurídica independiente, con personería jurídica propia. Asimismo, afirma que no presta ni administra el servicio de Google Search ni colabora con Google Inc. en esa actividad, para sobre esa base plantear que no tiene por qué responder por los tratamientos del buscador.

En tal sentido, el tercer párrafo del artículo 32 de la LPDP regula el órgano competente y el régimen jurídico de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales e instituye un órgano garante, con una función esencial que es lograr que la protección de datos tenga vigencia real en nuestro país.

En ese orden de ideas, es oportuno recordar que las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento constituyen normas de orden público y de cumplimiento obligatorio que buscan proteger los datos personales ante tratamientos inadecuados, o no conforme al derecho peruano. Por ello, el pronunciamiento de ésta autoridad en el ejercicio de sus funciones debía necesariamente determinar:

- Si el procedimiento técnico empleado por la recurrente mediante el uso de arañas y otros programas de rastreo e indexación consistente en recopilar, registrar, organizar, almacenar, consultar y difundir datos personales de ciudadanos peruanos en el motor de búsqueda Google Search obtenidos de sitios web con servidores peruanos constituye un tratamiento.
- De ser el caso, si el mencionado tratamiento se encuentra dentro del ámbito de aplicación territorial de la norma.
- Y si al encontrarse dentro del ámbito de aplicación territorial de la norma, éste tratamiento resulta adecuado.



J. A. Quiroga L.

Los tres supuestos mencionados han sido analizados en la resolución impugnada y se ha demostrado que la recurrente, a pesar de tener su sede principal en Estados Unidos de América, efectúa tratamientos de datos personales de ciudadanos peruanos en territorio peruano, que, por ello, se sujetan a la regulación de la LPDP y su Reglamento; por lo que la DGPDP ha desplegado los instrumentos jurídicos para que la responsable comparezca y se haga cargo de las responsabilidades que son consustanciales a sus actividades comerciales.



# Resolución Directoral

La recurrente ha decidido libremente que el contenido de su defensa no se refiera a la legalidad de los tratamientos que realiza o la falta de fundamentos de las reclamaciones que se han hecho contra ella, lo que su defensa pretende tiene una dirección diferente y más radical que pretende nuevamente, que la autoridad peruana comulgue con su estrategia global de elusión, mediante la sobreposición de su diseño societario, cuyo resultado sería que Google NO SEA RESPONSABLE POR SUS ACTIVIDADES EN EL PERÚ, es decir que NADIE RESPONDA A LOS PERUANOS por las actividades de su motor de búsqueda en el Perú. Y eso es directamente contrario al mandato constitucional que constituye la razón de ser de la DGPDP.

## 5.2 SOBRE LOS MEDIOS SITUADOS.

La recurrente afirma que Google Perú S.R.L. no dispone de medios técnicos para llevar a cabo ni para colaborar con Google Inc. en las actividades del servicio de Google Search. Asimismo, afirma que su personal no tiene acceso a los servidores de Google Inc., los mismos que se encuentran situados fuera del territorio peruano, para sobre esa base plantear que no tiene por qué responder por los tratamientos del buscador.

En tal sentido, en el numeral 5.1.1 de la resolución impugnada se ha desarrollado el aspecto "el ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento".

En el citado ítem, la DGPDP concluyó que, por propia decisión, la recurrente:

- Cuenta con un establecimiento, bajo la forma societaria legítima y de su conveniencia, que realiza actividad económica en territorio peruano, vinculada, entre otros, a la prestación del servicio de publicidad, anexos al servicio de búsqueda de información indexada que presta Google Search.
- El servicio de búsqueda realiza la operación técnica consistente en visitar (con anterioridad) las páginas web ubicadas en servidores web peruanos, registrar e indexar la información extraída, por lo que resulta evidente que utiliza medios situados automatizados en territorio peruano, y en su caso, para tratamientos de datos, fuera del control de los titulares de datos personales (que incluye a ciudadanos peruanos).

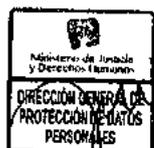


Es oportuno mencionar que existe tratamiento de datos personales regulado por la LPDP y su Reglamento desde el momento que:

- La información corresponde a la esfera privada de ciudadanos peruanos.
- La información es rastreada de servidores web peruanos.
- La información rastreada es almacenada, registrada y clasificada en los índices generados por Google Inc. con distintos criterios de búsqueda o temas de interés para ser difundida.
- Las URLS de los sitios web en internet que contienen la información son indexadas en los resultados de búsqueda del motor de búsqueda Google Search.
- Los resultados que contienen la información personal se comunican, informan y son objeto de acceso mediante el servicio del buscador.
- La información se acompaña de publicidad que sostiene económicamente el servicio de búsqueda en internet de la recurrente y en cuya gestión participa la razón social de Google Perú S.R.L. instalada en territorio peruano.

Esto quiere decir que la publicidad no es ajena al “tratamiento” que resulta inadecuado debido a la hipervisibilización de información personal de ciudadanos peruanos sin consentimiento, sino que por sí misma constituye un anexo al servicio de búsqueda de información que presta Google Search y estando demostrado, con los aspectos descritos, que el tratamiento se realiza en territorio peruano, aunque los servidores de Google Inc. se encuentren situados fuera del país, la gestión de Google Perú S.R.L. resulta una parte inseparable en el proceso del negocio del buscador. No puede pasar inadvertido que la recurrente, al mismo tiempo que se declara ajena a la actividad del buscador expone con abundancia de información y conocimiento las características del funcionamiento de esta herramienta que -según dice- nada tiene que ver con ella, lo cual relativiza completamente sus argumentos.

En la misma línea de argumentación, Google Perú S.R.L. señala que no tiene acceso a los servidores de Google Inc., y que por tanto le es material, técnica y jurídicamente imposible de cumplir con lo ordenado por esta autoridad en la resolución impugnada; sin embargo, tal afirmación resulta contradictoria, puesto que gestiona, como establecimiento desde el Perú, la inclusión de publicidad en los resultados de búsqueda de Google Search. Entonces: o lo que dice no corresponde a la realidad o no le hace falta tener los accesos que menciona para intervenir en el servicio que presta el buscador.



J. A. Quiroga L.

Por lo demás, el argumento de la recurrente supondría que la autoridad debe entenderse sólo con quien “opera” el buscador cuando lo cierto es que la recurrente está en perfectas condiciones de transmitir al “operador” que forma parte de la misma empresa global, los términos en que su accionar es cuestionado y lo que sobre ello se decida, tal como ocurre en cualquier empresa cuando se notifica a los representantes y no a los “operadores” informáticos. Todo esto dicho sin perjuicio de recordar que cada una de las actuaciones de este procedimiento ha sido debidamente notificada a Google Inc.



# Resolución Directoral

En consecuencia, la DGPDP considera que:

El centro de la controversia y lo que define la competencia y la decisión de ésta autoridad, conforme con lo establecido por el artículo 5 del Reglamento de la LPDP que regula el ámbito de aplicación territorial, es la ubicación y las condiciones en las cuales se efectúa el "tratamiento" y no la ubicación de las "sedes" ni las "formas de constitución societarias" que el responsable decida utilizar.

La LPDP y su Reglamento regulan actividades que por su naturaleza tienen características globales, que no conocen límites geográficos y en este contexto es que la DGPDP se encuentra facultada legalmente, conforme con lo establecido por el artículo 5 del Reglamento de la LPDP, a emplear como nexo de competencia tanto el establecimiento en territorio peruano, como los medios utilizados y situados en territorio peruano, tal como ha sido explicado en la resolución impugnada y la reiteración de los argumentos de la recurrente, contrarios a la aplicación de normas claras y explícitas, en el recurso de reconsideración, no sustentan una variación del criterio establecido y menos aún sustentan una nulidad.

En cuanto al resto de argumentos sobre las actividades del motor de búsqueda, se constata nuevamente que la recurrente afirma ser ajena a ellas, pero presenta abundantes argumentos sobre la misma.

## **5.3 SOBRE EL TRATAMIENTO QUE REALIZAN LOS ADMINISTRADORES O WEBMASTER DE SITIOS WEB EN INTERNET Y LOS MOTORES DE BÚSQUEDA.**

Si bien a esta autoridad le bastaría con afirmar que, siguiendo la lógica de la recurrente, esta materia corresponde a los intereses de Google Inc. y no de Google Perú S.R.L., con mayor razón porque ambas han sido notificadas y ambas se han presentado al procedimiento administrativo, dado que es claro que ambas razones sociales son parte de la reclamada Google, es oportuno dejar establecido lo siguiente:

La recurrente afirma que ha debido ponerse en conocimiento de cada administrador o webmaster de sitios web que alojan la información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] el contenido de la reclamación porque ellos son los responsables del tratamiento (y no la recurrente),



J. A. Quiroga L.

pretende que ésta autoridad solo considere "tratamiento" a la actividad propia de los editores de sitios web y no a la actividad propia de los motores de búsqueda.

En el numeral 5.1.6 de la resolución impugnada se ha desarrollado el aspecto "el derecho de cancelación del reclamante ejercido ante la reclamada".

En el citado ítem, la DGPDP concluyó que:

*"(...) No puede limitarse el derecho fundamental a la protección de los datos personales del reclamante:*

- *Sólo porque los editores de sitios web que publican la información personal que lo afecta, no han implementado mecanismos de comunicación válidos que le permitan el ejercicio directo del derecho de cancelación respecto del tratamiento de sus datos personales.*
- *Sólo porque Google Perú S.R.L. afirma que "no es titular de la información cuya tutela se reclama"; cuando se ha demostrado en el análisis de la presente resolución que su actividad comercial y publicitaria y la actividad del motor de búsqueda Google Search (mediante el sitio web "https://www.google.com.pe/") en territorio peruano: están vinculadas indisolublemente, constituye un tratamiento de datos personales efectuado en territorio peruano, por tanto, sujeto a la LPDP y su Reglamento y afecta la privacidad del reclamante (...)"*.

Es decir, la DGPDP considera como tratamiento de datos personales:

- A la actividad efectuada por los editores de sitios web (administradores o webmaster), toda vez que son los responsables de subir a internet la información.
- A la actividad efectuada por los prestadores de servicios de búsquedas (motores de búsqueda), toda vez que son los responsables de catalogar y facilitar en internet la información. Desde el momento en que los motores de búsqueda deciden: en qué formato, bajo qué criterios de búsqueda, en qué idioma, entre otros aspectos técnicos, pueden los usuarios de internet acceder a la información, ya está realizando un tratamiento de datos personales, aunque no sean ellos los editores de los contenidos.

El punto es que este procedimiento tiene por objeto atender los problemas de un ciudadano afectado por el tratamiento de sus datos, que ha identificado a un responsable y lo resuelto por esta autoridad constituye una forma de hacerlo, aunque el responsable no esté de acuerdo o prefiera que se haga de otra manera

En consecuencia, la presentación de la reclamación contra la recurrente como responsable del tratamiento ante la DGPDP se encuentra conforme con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP que regula el procedimiento trilateral de tutela.



J. A. Quiroga L.



# Resolución Directoral

## 5.3.1 SOBRE LA UTILIZACIÓN DE PROTOCÓLOS DE EXCLUSIÓN.

La recurrente afirma que cuando los administradores o webmaster de sitios web en internet no implementan "protocolos de exclusión" para evitar que las arañas y otros programas de rastreo de Google Inc. tengan acceso a la información contenida en sus servidores, están autorizando expresamente que los contenidos de sus sitios web sean indexados por el motor de búsqueda Google Search.

Tal afirmación carece de fundamento fáctico y legal, primero: porque expresa un evidente desconocimiento sobre lo que constituye "consentimiento expreso" y segundo: porque un responsable de tratamiento no está en condiciones de prestar consentimiento referido a datos personales de los que no es titular.

Por ello, considerar que como los administradores o webmaster de sitios web en internet no han empleado los "protocolos de exclusión" para evitar que las arañas y otros programas de rastreo de Google Inc. tengan acceso a la información contenida en sus servidores, entonces se encuentran "legitimados" para tal procedimiento, constituye una afirmación carente de sustento legal que colisiona con el hecho que la LPDP y su Reglamento no contemplan ni admiten "fórmulas tácitas de autorización" ni siquiera provenientes del titular del dato personal; por lo que, menos aún, podrían aceptarse para sostener que un responsable autorice tácitamente a otro responsable.

## 5.3.2 SOBRE LA INDEXACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

La recurrente afirma que se ha empleado una definición equivocada de indexación, toda vez que ésta acción no supone tratamiento.

La actividad del buscador, como quiera que se le llame, está dirigida a rastrear cualquier tipo de información, que incluye información de índole personal de personas físicas, la misma que es ordenada y almacenada de acuerdo a un criterio común, diseñado por la empresa que lo administra y lo utiliza en sus actividades comerciales, para facilitar su acceso y su consulta.



J. A. Quiroga L.

De ahí que la actividad del buscador se encuentra regulada por las normas de la LPDP y su Reglamento, toda vez que concurren en ella las características que determinan que un procedimiento u operación técnica constituye tratamiento. En otras palabras:

- El buscador permite búsquedas empleando los nombres y los apellidos de una persona física, que dará como resultado acceso a información sobre ella.
- El buscador ha tenido que organizar (mediante programas informáticos) la indexación de los sitios web de tal forma que cada palabra empleada como criterio de búsqueda tenga asignado un código específico para cada URL vinculada. Sino hiciera tal indexación los terceros no podrían acceder a los contenidos requeridos de la manera en la que están buscándose.
- Que la actividad del buscador no incluya la edición de los contenidos de los sitios web rastreados no la exime de responsabilidad ante el tratamiento que efectúa. En efecto, podría ser cierto que el buscador no tiene ningún control sobre los contenidos de los sitios web indexados, pero ello no significa que no realiza operaciones sobre ellos o que no tenga control sobre sus propias operaciones, del mismo modo que no significa que no pueda limitar los criterios de búsqueda a partir de los nombres y de los apellidos de una persona física, de modo que es perfectamente razonable que se haga cargo de las responsabilidades, que la forma de negocio que ha decidido realizar, acarrea.

### 5.3.3 SOBRE LOS RESULTADOS DE BÚSQUEDA.

La recurrente afirma que los resultados obtenidos de las búsquedas efectuadas en Google Search no se encuentren "dirigidos" directamente a usuarios ubicados en territorio peruano.

En efecto, la afirmación de la recurrente es cierta, cualquier persona ubicada fuera del territorio peruano puede acceder a información personal de ciudadanos peruanos ubicados en sitios web de servidores peruanos, pero ello no quita que los ciudadanos peruanos también pueden acceder y que, de hecho el buscador de Google contiene publicidad dirigida al mercado peruano, es decir que se dirige a ciudadanos peruanos.

La afirmación, de la propia recurrente, lejos de favorecer su posición, demuestra que el "tratamiento" que resulta inadecuado debido a la hipervisibilización de información personal de ciudadanos peruanos sin consentimiento, no solo vulnera el derecho fundamental a la protección de datos personales del reclamante en el Perú sino a nivel planetario.



J. A. Quiroga L.

De otro lado, debe tenerse claro que lo que determina que los resultados de búsqueda que aparecen en el motor de búsqueda Google Search estén dirigidos a usuarios localizados en el Perú, no es la ubicación física de quien indaga la información, sino el criterio por el cual se busca tal información, y ese criterio de búsqueda (como se ha explicado en la resolución impugnada) corresponde a una búsqueda nominal: "los nombres y los apellidos" del reclamante.

En consecuencia, esta autoridad considera que, al ser el reclamante un ciudadano peruano que radica en el Perú y siendo innegable que sus datos son tratados por el buscador y puestos a disposición de quienes buscan información sobre su persona, estén ubicados en territorio nacional o no, es decir, desde donde sea y a donde sea, dicho ciudadano peruano es titular del derecho a la protección de datos personales, y la vigencia real de tal derecho ser debe ser exigida a quien lo afecte.



# Resolución Directoral

## 5.4 SOBRE LA DIRECCIÓN IP DEL SITIO WEB DEL BUSCADOR GOOGLE SEARCH.

La recurrente afirma que se ha buscado vincular a Google Perú S.R.L. con el dominio "www.google.com.pe", sin haberse aplicado el mismo criterio empleado para el caso del sitio web "https://www.datosperu.org".

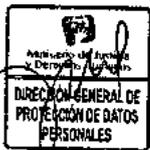
Lo cierto es que la Resolución Directoral N° 069-2014-JUS/DGPDP de 3 de octubre de 2014<sup>3</sup> emitida por esta autoridad y citada por la recurrente en el recurso de reconsideración no corresponde al caso de "Datos Perú" al cual hace referencia, ya que el caso de Datos Perú ha sido resuelto con las Resoluciones Directorales N° 074-2014-JUS/DGPDP, N° 075-2014-JUS/DGPDP de 24 de octubre de 2014.

En dicho caso, se realizaron las acciones necesarias para determinar la localización física del registro de dominio del sitio web "https://www.datosperu.org/" dando como resultado que la ubicación física del IP no correspondía al ámbito nacional (Perú).

La recurrente afirma que tales acciones debieron replicarse en el presente caso, es decir, que ha debido determinarse la localización física del registro de dominio del sitio web "https://www.google.com.pe/" para tener la certeza que la ubicación física del IP no correspondía al ámbito nacional (Perú) y por consiguiente estaría fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento.

Debe aclararse que en el caso de Datos Perú, si bien la ubicación física del IP se encontraba en Estados Unidos de América (Ciudad de San Francisco), esta autoridad al igual que en el presente caso, procedió conforme a las alternativas del artículo 5 del Reglamento de la LPDP, explicando con toda claridad el que:

*"(...) Existe un elemento de juicio que determina que el presente caso se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento: La dirección domiciliaria "Jirón Quilca N° 236. Lima 01" (localizada en la red social Facebook y consignada en el Informe N° 002-2014-JUS-DGPDP-MPP de 19 de junio de 2014 del Supervisor de la DSC) se sitúa en la ciudad de Lima, por*



J. A. Quiroga L.

<sup>3</sup> Expediente N° 004-2014-PTT seguido contra El Grupo La República Publicaciones S.A.

*lo que la APDP al agotar las modalidades de notificación y ver devueltas las comunicaciones por los servicios de mensajería (Courier) procedió a la notificación mediante publicación en el diario oficial El Peruano y un diario de mayor circulación en el territorio nacional, conforme con lo establecido en el artículo 20 de la LPAG, es decir considerándolo un administrado con domicilio desconocido en territorio peruano (...)*<sup>4</sup>.

Esto quiere decir, que aunque la ubicación física del IP del sitio web "https://www.datosperu.org/" no correspondía al ámbito nacional (Perú), la autoridad era competente porque la reclamada tenía domicilio en territorio peruano.

En el presente caso, las circunstancias son diferentes porque del análisis del artículo 5 del Reglamento de la LPDP, esta autoridad ha determinado que el tratamiento:

- Se efectúa en parte en un establecimiento ubicado en el territorio peruano.
- Se realiza por medio de un responsable del tratamiento que puede ser ubicado en territorio peruano.
- El tratamiento se lleva a cabo utilizando medios situados en territorio peruano.
- La notificación en el extranjero puede realizarse mediante un correo electrónico proporcionado por la propia recurrente a esta autoridad.

En consecuencia, la comparación no aporta en favor de los argumentos de la recurrente, por el contrario el análisis expuesto en la resolución impugnada responde al mismo criterio que ha venido utilizando en los procedimientos trilaterales de tutela para determinar su competencia y las condiciones del tratamiento y no sólo para el presente caso.

De otro lado, no es ocioso advertir, que la recurrente, al mismo tiempo que defiende los intereses de una empresa de la envergadura comercial y visibilidad global como Google, reclama ser tratada en la misma forma que una página web, confesamente clandestina, anónima, inubicable y con contenido ilegal, máxime si se recuerda que -según declaración de parte- fue Google quien decidió retirarle el soporte de Google Ad Sense a datosperu.org, sacándolos de circulación.

## **5.5 SOBRE LA MEDIDA DE BLOQUEO ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

La recurrente afirma que se le han impuesto una serie de obligaciones que son de imposible cumplimiento para Google Perú S.R.L. toda vez que tal medida impide la accesibilidad de la información o noticia materia de reclamación a terceros.

En este punto pareciera que la recurrente hubiera equivocado la resolución que impugna, ya que el numeral 5.1.6 de la resolución impugnada establece con absoluta claridad el contenido de lo ordenado.

En efecto, esta autoridad advierte que lo ordenado a la recurrente:

<sup>4</sup> Resolución Directoral N° 074-2014-JUS/DGPDP de 24 de octubre de 2014. Página diez (10). Resolución Directoral N° 075-2014-JUS/DGPDP de 24 de octubre de 2014. Página nueve (9).



J. A. Quiroga L.



# Resolución Directoral

*"(...) En ningún caso implica que toda información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] debe ser eliminada de internet, ya que:*

- *Puede continuar inalterada en la página web fuente.*
- *Es accesible a través de los motores de búsqueda por cualquier otra palabra: conceptos, hechos, otros intervinientes, materia, número de resolución, fechas, entre otros criterios de búsqueda (...)<sup>5</sup>".*

De modo que la recurrente atribuye a la resolución impugnada un contenido que no tiene, ya que esta autoridad no ha ordenado a la recurrente suprimir cualquier información o noticia publicada por administradores o webmaster de sitios web en internet, aun cuando dicha información esté relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] en donde estuvo comprendido el reclamante.

Lo que se ha ordenado es el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante de toda información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search, entendiéndose por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de las publicaciones de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio de búsqueda nominal.



J. A. Quiroga L.

Es decir ningún usuario de internet está impedido de acceder a los contenidos alojados en las URLs de los sitios web en internet que se han detallado en la reclamación cuando utilicen el motor de búsqueda Google Search, pero sólo podrán llegar a dichos contenidos en la medida que empleen otros criterios de búsqueda que no sean los nombres y los apellidos del reclamante.

En consecuencia, la DGPDP considera que:

<sup>5</sup> Resolución Directoral 045-2015-JUS/DGPDP de 30 de diciembre de 2015. Página veinte (20).

La alusión a la libertad de expresión de administradores o webmaster de sitios web en internet resulta impertinente, porque se mantiene inalterada la información materia de reclamación en las páginas web fuente.

La alusión a la libertad de información de los usuarios de internet, es también impertinente, porque se mantiene la accesibilidad a la información materia de reclamación por el uso de otras palabras en los criterios de búsqueda (conceptos, hechos, materia, número de resolución, fechas, entre otros).

Lo cierto y concreto es que simplemente se ha atendido el derecho del reclamante a no ser enlazado a la información materia de reclamación cuando usuarios de internet realizan búsquedas en Google Search bajo el criterio de búsqueda nominal.

Para ello es imprescindible que el bloqueo -en los términos ordenados- se mantenga en el tiempo, porque aunque hoy se ha dejado de mostrar la información vinculada al reclamante es posible que se publiquen nuevamente y esta autoridad tiene claramente establecido el criterio por el cual no está dispuesta a admitir maniobras o argumentos que impliquen que la tutela otorgada al ciudadano sea vaciada de contenido real, lo cual ocurriría si fuera tolerante con la posibilidad de una afectación idéntica y reiterada, cosa que evidentemente puede ocurrir si el mandato no incluye la orden de bloqueo y sostenida en el tiempo.

En consecuencia, esta autoridad debe explicitar que el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante de toda información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search (entendiendo por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de las publicaciones de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio de búsqueda nominal) corresponden a todas las URLs de los sitios web en internet que se han detallado en la reclamación y sus anexos:

- [REDACTED]



J. A. Quiroga L.



# Resolución Directoral

- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

## 5.6 SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE TUTELA.



J. A. Quiroga L.

La afirmación de la recurrente de que el pronunciamiento de esta autoridad establece el mal precedente de que todo titular de datos personales que se considere afectado por alguna publicación en internet podrá recurrir en vía de reclamación ante la DGPDP sin detallar el contenido de la reclamación y ver tutelado su derecho sin ningún sustento, constituye una afirmación especulativa, que en nada aporta a los fundamentos de sus alegaciones y que no responde a lo actuado en el presente procedimiento, ni a ningún otro que haya conocido esta autoridad, porque la reclamación ha estado sujeta a examen de admisibilidad, procedencia y fundamento.

Ahora bien, este argumento pone en evidencia que la recurrente no admite que conforme a la Constitución Política del Perú, todo titular de datos personales está en condiciones de solicitar tutela, lo cual no aporta a su defensa, ya que la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento.

## 5.7 SOBRE LA MEDIDA DE BLOQUEO COMO CONSECUENCIA DE LA TUTELA.

La recurrente afirma que la no indexación mediante el criterio de búsqueda nominal de la información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search no busca salvaguardar el derecho de cancelación del reclamante, debido a que la mencionada información o noticia no será eliminada de los sitios web. Es decir, la información materia de reclamación continuará publicada.

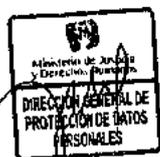
Es necesario recordar que, en materia de protección de datos personales, el bloqueo no es lo que la recurrente parece entender, sino que tiene un contenido legalmente establecido. En efecto, de acuerdo con el Reglamento de la LPDP el bloqueo es la medida por la que el responsable del tratamiento impide el acceso de terceros a los datos.

También se considera bloqueo si el impedimento se refiere al período en que está procesándose alguna solicitud de actualización, inclusión, rectificación o supresión, en concordancia con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 20 de la LPDP<sup>6</sup>; o si el impedimento constituye un paso previo a la cancelación.<sup>7</sup>

La cancelación es la acción o la medida que en la LPDP se describe como supresión, que consiste en eliminar o suprimir los datos personales de un banco de datos. La cancelación de los datos personales dará lugar al bloqueo definitivo de los mismos.

En el presente caso, estamos frente una reclamación dirigida a cesar un tratamiento (impedir un suministro) que implica un bloqueo de datos, de forma que no existe incongruencia, sino que, por el contrario, esa es la forma efectiva de otorgar tutela al reclamante.

En cambio, la pretensión de la recurrente de imposibilitar al reclamante la opción de impedir que una determinada información personal esté expuesta a terceros mediante el criterio de búsqueda nominal en los resultados del motor de búsqueda Google Search, implica negarle el derecho a la autodeterminación informativa, que constituye uno de los núcleos del derecho fundamental a la protección de sus datos personales.



<sup>6</sup> Artículo 20 de la LPDP.- Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión:

"(...) Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado del banco de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos (...)"

<sup>7</sup> Artículo 2 del Reglamento de la LPDP.- Definiciones:

"Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:  
(...)"

2. Bloqueo: Es la medida por la que el encargado del banco de datos personales impide el acceso de terceros a los datos y éstos no pueden ser objeto de tratamiento, durante el período en que se esté procesando alguna solicitud de actualización, inclusión, rectificación o supresión, en concordancia con lo que dispone el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley. Se dispone también como paso previo a la cancelación por el tiempo necesario para determinar posibles responsabilidades en relación a los tratamientos, durante el plazo de prescripción legal o previsto contractualmente".



# Resolución Directoral

## 5.8 SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTENIDOS DE LOS SITIOS WEB EN INTERNET.

La recurrente afirma que por no ser el único buscador que efectúa el tratamiento debe eximirse de responsabilidad.

La responsabilidad de la publicación de los contenidos y de permitir que estos contenidos de sitios web en internet sean indexados por los buscadores, corresponde a los editores, administradores o webmaster. Es decir, ellos responden ante los titulares de datos personales en cuanto a las solicitudes de tutela y ante ésta autoridad en cuanto a las reclamaciones por el tratamiento que realizan.

Por su parte, la responsabilidad de los buscadores pasa por el hecho que:

- Los editores de sitios web en internet pueden no utilizar los protocolos de exclusión (robots.txt, metatag no index, entre otros) pero la operación técnica de crear y de asignar códigos a las palabras que se encuentran en los contenidos de los sitios web y vincularlos con las URLs y con las palabras que constituyen los criterios de búsqueda, corresponde a los buscadores.
- Los editores de sitios web en internet no tienen injerencia en cuanto a la forma como se almacena, se clasifica y se cataloga los índices generados a partir del rastreo y de la indexación de la información por parte de los buscadores.
- Los editores de sitios web en internet no tienen injerencia en cuanto a la forma como se presenta la información rastreada e indexada en los resultados de los motores de búsqueda por parte de los buscadores.
- Los editores de sitios web en internet no tienen injerencia en cuanto a los criterios de búsqueda permitidos por los buscadores y elegidos por terceros.

Desde esta perspectiva, basada en las normas legales vigentes, la actividad de los motores de búsqueda no es una simple muestra de información que otros publican, sino que constituye un tratamiento, propio, posterior y diferenciable del que realizan los responsables de los sitios web, al punto que ha dado lugar a una manera de tratar la



J. A. Quiroga L.

información para la cual el idioma castellano no tenía un verbo, de forma que se ha tenido que crear el verbo "googlear" con sentido tan propio y diferenciable como es propia y diferenciable la naturaleza del tratamiento que realizan los motores de búsqueda, en consecuencia, para la DGPDP es claro que el tratamiento de los buscadores es independiente del tratamiento de los editores de sitios web en internet.

En efecto, son los usuarios de internet los que eligen las palabras claves para efectuar búsquedas en los motores de búsqueda. No es responsabilidad de la recurrente que un tercero emplee los nombres y los apellidos del reclamante para obtener información; pero si es su responsabilidad su propio tratamiento y resulta inadmisibles que, habiendo tomado conocimiento mediante la solicitud de tutela, que ha indexado y ha facilitado el acceso de información inexacta y obsoleta que perjudica al reclamante, intente justificarse argumentando que no puede eliminar el contenido, cuando lo que está ordenándose es eliminar una forma de acceso y no la supresión de la información.

## 5.9 SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

La recurrente afirma que los procedimientos trilaterales de tutela se convertirían en un instrumento de censura de uso privado para todo contenido que sea adverso o incómodo a cualquier ciudadano.

La información publicada por los ciudadanos en diferentes sitios web de internet como por ejemplo: blogs, foros, o la información publicada por diarios y revistas (versión online), entre otros, constituyen una manifestación de la libertad de expresión que se encuentra amparada por la Constitución Política del Perú de 1993 que dispone en el numeral 4 del artículo 2, que:

*Artículo 2 de la Constitución Política del Perú. - "Toda persona tiene derecho a:  
"(...)   
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social<sup>8</sup> sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de Ley (...)"*

La expresión "cualquier medio de comunicación" mencionada en el referido precepto constitucional admite todo medio capaz de realizar reproducción o divulgación de información. Es decir, al no especificarse qué tipo de medios comprende, es admisible inferir que incluye cualquier procedimiento técnico de difusión.

Por su parte, la LPDP, en desarrollo del precepto constitucional que consagra el derecho fundamental a la protección de datos personales, establece que cualquier operación técnica, automatizada o no, que permite la comunicación por transferencia o por difusión para facilitar el acceso, correlación o interconexión de datos personales, constituye un tratamiento de datos personales<sup>9</sup>.

Ahora bien, como quiera que el derecho fundamental a la protección de datos personales tiene la misma jerarquía que cualquier otro derecho fundamental no se admite que, en general y en abstracto, otro derecho deba considerarse por encima de él. La ponderación y la evaluación deben hacerse en cada caso concreto.



J. A. Quiroga L.

<sup>8</sup> El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mayor precisión.

<sup>9</sup> Artículo 2, numeral 17 de la LPDP. Definiciones.



# Resolución Directoral

En efecto, la libertad de expresión coexiste con otros derechos, y nuestra obligación es proteger uno de esos derechos, ya que ningún derecho fundamental deberá servir para afectar a otro derecho fundamental, de forma que el establecimiento de límites entre uno y otro no debe presentarse, como pretende la recurrente, como una cuestión de "conflicto" o "incompatibilidad", sino como la delimitación de las formas de "coexistencia" de ambos derechos. De manera que los argumentos en favor de la libertad de prensa pueden ser ciertos y abundantes, pero en forma alguna justifican la anulación del derecho a la protección de datos personales.

En el presente caso, existe una solicitud de tutela que implica la alegación de una violación de la privacidad, que ha sido acreditada, mientras que la recurrente menciona la libertad de prensa sin exponer o acreditar en qué forma se le estaría afectando. Adviértase además que, nuevamente, se refiere a los intereses de responsables de tratamientos distintos a la propia recurrente.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe recordar que este procedimiento se refiere a información sobre una decisión judicial que archivó un proceso penal (que se había iniciado por una denuncia anónima), anuló los antecedentes penales y judiciales del reclamante; por tanto, la vinculación del reclamante con el delito que dio lugar a la resolución (que es el efecto real de su divulgación) afecta su privacidad, sin lugar a la menor duda, a partir del tratamiento de información que es en realidad inexacta (en el sentido de que el reclamante nunca estuvo materialmente vinculado al delito), o cuando menos obsoleta, de forma que desde una perspectiva el resultado de la protección de datos personales será evitar que información de mala calidad (obsoleta e inexacta) siga perjudicando a un ciudadano, y eso no parece ser algo contrario a la libertad de prensa.

Otro rubro de evaluación requiere analizar si el tratamiento de la información se justifica en razones de interés público. En el presente caso, no se aprecian –ni la recurrente las ha planteado– razones concretas que evidencien interés público en que se mantenga el acceso a una información o noticia, con las características ya descritas que afectan la vida diaria de una persona que no ha desempeñado cargos de relevancia pública y no es una persona notoria.



Es importante establecer que el "interés público" no se identifica con la "curiosidad pública" ni con aquella premisa de que "el público quiere conocer" que no pasa de ser una opinión subjetiva, pero que aun siendo cierta no acredita que estemos frente a información de "interés público". Adviértase que de lo contrario todo tipo de intromisión en la privacidad estaría justificada porque alguien sostiene que "el público quiere saber".

En consecuencia, esta autoridad considera que, por los criterios expuestos, no se presentan circunstancias que justifiquen el tratamiento que motiva la sanción.

La DGPDP considera oportuno recordar que su competencia es el derecho fundamental a la protección de los datos personales y que la resolución impugnada nada ha resuelto sobre el derecho a la libertad de expresión de los administradores o webmaster de sitios web en internet. Recuerda también que quien se ha visto perjudicado por la vulneración de su derecho fundamental a la protección de los datos personales ha sido la persona reclamante y que es la recurrente la que postula una supuesta afectación de los derechos fundamentales de los administradores de sitios web intentando poner en confrontación dos derechos fundamentales.

#### **5.10 SOBRE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 13 DE MAYO DE 2014.**

La recurrente afirma que no se le ha brindado ninguna información respecto de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 que le permita conocer cuál es el pronunciamiento al cual se alude en la resolución impugnada, lo que ha afectado su derecho de defensa.

En tal sentido, es oportuno recordar que la mencionada sentencia al mismo tiempo que es una jurisprudencia extranjera, constituye un hecho conocido para cualquier iniciado en la materia jurídica que se discute en este procedimiento, emitida en un procedimiento tutela de derechos seguido ante la Agencia Española de Protección de Datos (en lo sucesivo la AEPD) por la reclamación de un ciudadano español, contra la misma reclamada, bajos las formas societarias de Google Spain, S.L. y Google Inc.

Aunque resulta inverosímil que la reclamada desconozca el contenido de lo resuelto en aquel caso, es oportuno dejar establecido que la alusión hecha en la resolución recurrida a esta jurisprudencia ha servido para expresar que las autoridades de protección de datos personales vienen construyendo criterios jurídicos compartidos, dado que resuelven controversias similares. Así como coincidimos con el criterio de las autoridades europeas, también lo hacemos con los expresados por la autoridad mexicana en el expediente 094/14 seguido por un ciudadano mexicano también contra Google México, ya que, como queda dicho, estamos ante tratamientos e infracciones similares y el análisis de tales caso extranjeros nos permiten afirmar que la reclamada despliega una estrategia global, no solo para la defensa, sino para el diseño societario, a partir del cual pretende eludir las normas nacionales de los diversos países en los que realiza su actividad comercial.



J. A. Quiroga L.



# Resolución Directoral

En consecuencia, la referencia a los alcances de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014: a) es una referencia a un hecho notorio y conocido, que b) tuvo como parte a la propia reclamada y que c) siendo una referencia, no ha constituido un elemento central para resolver el caso, de forma que la alegación de alguna forma de afectación del derecho de defensa de la recurrente carece de fundamento, ya que las normas analizadas y aplicadas para el presente caso son: La Constitución Política del Perú, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y debe quedar absolutamente claro que no ha sido necesario citar normas extranjeras, que bien podrían citarse como Derecho Comparado.

Como consecuencia de todo lo expuesto y luego del cuidadoso análisis de los argumentos del recurso de reconsideración presentado, en base al marco legal que regula a la Protección de Datos Personales, esta autoridad llega a la profunda convicción que admitir los argumentos de defensa de la empresa Google -bajo la personería de Google Inc. o de Google Perú S.R.L.- supondría admitir que puede desplegar sus actividades en territorio peruano, usar medios peruanos, tratar información de ciudadanos peruanos y comercializar publicidad para el mercado peruano, al margen de lo que ordenan la Constitución Política del Perú, la LPDP y su Reglamento, sobre el derecho que todos y cada uno de los ciudadanos peruanos tenemos a que se protejan nuestros datos personales.

Por las consideraciones expuestas y conforme con lo establecido por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración e **INFUNDADAS** las nulidades deducidas por Google bajo la personería de Google Inc. o de Google Perú S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP de 30 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Protección de Datos Personales.



J. A. Quiroga L

**Artículo 2.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP de 30 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Protección de Datos Personales, que resolvió declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por [REDACTED] contra Google bajo la personería de Google Inc. o de Google Perú S.R.L.: la misma que **Ordena** a la recurrente: a) Bloquear dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante de toda información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search, entendiendo por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de las publicaciones de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio de búsqueda nominal, b) Informar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante de toda información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] y **Sanciona** a la recurrente: a) Por no atender, impedir u obstaculizar, en forma sistemática, el ejercicio de los derechos del titular de datos personales, con una multa de treinta y cinco (35) unidades impositivas tributarias, b) Por dar tratamiento a los datos personales desconociendo y contraviniendo los derechos de cancelación y de oposición, con una multa de treinta (30) unidades impositivas tributarias; en ambos casos conforme con lo establecido por el artículo 39) numeral 2) de la referida Ley.

En consecuencia, concluido el procedimiento trilateral de tutela; con lo cual se agota la vía administrativa en el presente caso.

**Artículo 3.- ACLARAR** que la orden de bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) de [REDACTED] de toda información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search, en las condiciones descritas precedentemente incluyen las URLs de los sitios web en internet detallados en la reclamación y sus anexos conforme con lo descrito en el numeral 5.5 de la presente resolución.

**Artículo 4.- INFORMAR** a Google bajo la personería de Google Inc. o de Google Perú S.R.L. que dichas cantidades deberán ser abonadas en el Banco de la Nación, bajo el Código N° 04759 denominado **Multas (Procedimiento Trilateral de Tutela)** - Dirección General de Protección de Datos Personales, para lo cual **tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente que la presente resolución haya sido notificada**, debiendo comunicar el pago de la multa a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante de depósito bancario original o copia legalizada notarialmente; bajo apercibimiento de seguirse el cobro por la vía coactiva<sup>10</sup>.



J. A. Quiroga L.

<sup>10</sup> Artículo 128 del Reglamento de la LPDP.- Incentivos para el pago de la sanción de multa:

"Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta".



# Resolución Directoral

**Artículo 5.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN**  
Director General de Protección de Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos